

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de junio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Cristofer Mercado Jiménez y Juan Carlos García Peralta.

Abogados: Licdos. Harold Aybar y Leonidas Estévez.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Cristofer Mercado Jiménez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 9, sector Barrio Obrero, Santiago de los Caballeros, actualmente recluso en la Cárcel Pública La Concepción de La Vega; y b) Juan Carlos García Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0441950-6, domiciliado y residente en la calle 9 núm. 15, sector El Elegido, Santiago de los Caballeros, actualmente recluso en Centro de Corrección y Rehabilitación Rafeay Hombres; imputados, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de junio de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Lcdo. Harold Aybar por sí y por él Lcdo. Leonidas Estévez, defensor público, defensor público, en representación de los recurrentes Cristofer Mercado Jiménez y Juan Carlos García Peralta, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Leonidas Estévez, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Cristofer Mercado Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Leonidas Estévez, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Juan Carlos García Peralta, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución 2080-2019 del 30 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para el 7 de agosto de 2019, fecha en que se conoció el fondo de los recursos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco A. Ortega Polanco, María Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta”;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 21 de diciembre de 2015, el Lcdo. Félix Amaury Olivier, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del procesado Juan Carlos García Peralta y Cristofer Mercado Jiménez (a) el Tío Lingo, imputado de supuesta violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano que tipifican la Asociación de Malhechores y Homicidio Voluntario, y violación al artículo 39-III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia ilegal de armas de fuego, en perjuicio de Cristian José Almonte Leonardo;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 15 de febrero de 2016, dictó la Resolución núm. 378-2016-SRES-00028, acogiendo la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados Juan Carlos García Peralta y Cristofer Mercado Jiménez, acusado de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, en perjuicio de Cristian José Almonte Leonardo (occiso);

c) Que apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 371-05-2016-SEN-00225, del 21 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Varía la calificación jurídica del proceso seguido en contra del ciudadano Juan Carlos García Peralta, de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, y 304 del Código Penal dominicano, y 39 párrafos III de la ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 61, 265, 266, 295, y 304 del Código Penal dominicano; **SEGUNDO:** Declara, a la luz de la nueva calificación jurídica, al ciudadano Juan Carlos García Peralta, dominicano, mayor de edad, no porta portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0441950-6, domiciliado y residente en la calle 9, casa No.15, del sector El Ejido, provincia Santiago, (Actualmente Recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación-Rafey Hombres); culpable del ilícito penal de asociación de malhechores y complicidad del delito de homicidio voluntario en perjuicio de Cristian José Almonte Leonardo (occiso), hecho previsto y sancionado en la disposiciones de los artículos 59, 60, 61, 265, 266, 295, y 304 del Código Penal dominicano, en consecuencia se le condena a la pena de diez (10) años de prisión hacer cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación-Rafey Hombres; **TERCERO:** Declara al ciudadano Cristofer Mercado Jiménez (A) el tío lingo, dominicano, (33 años), unión libre, maestro constructor, no porta portador de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, casa No. 9, del sector Barrio Obrero, provincia Santiago, (Actualmente Recluido en el centro de privación de libertad Concepción La Vega); culpable de violar los artículos 265, 266, 295, y 304 del Código Penal dominicano, y 39 párrafos III de la ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Cristian José Almonte Leonardo (occiso); **CUARTO:** En consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Privación de Libertad Concepción La Vega; **QUINTO:** Exime de costas penales en razón de que ambos imputados se encuentra asistidos por defensores públicos; **SEXTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: Una (01) arma de fuego tipo pistola, marca Hi Power, serie No. 301349, calibre 9Mm, color negro con plateado, con 8 capsulas y un cargador para uso de la misma; **SÉPTIMO:** En cuanto a la forma se acoge como buena y valida la querrela con constitución en actor civil interpuesta incoada por los señores José Antonio Almonte

Severino y Milagros De Los Ángeles Leonaldo a través de su abogado representante Licdo. Henry Manuel Guzmán Alvarez, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **OCTAVO:** En cuanto al fondo condena a los señores Cristofer Mercado Jiménez (A) el tío lingo y Juan Carlos García Peralta, al pago de una indemnización consistente en la suma de dos millones de pesos (RD\$2. 000,000.00), a favor de José Antonio Almonte Severino y Milagros de los Ángeles Leonaldo, distribuidos de manera equitativa, como justa reparación por los daños morales sufridos como consecuencia del hecho punible; **NOVENO:** Condena a los ciudadanos Cristofer Mercado Jiménez (A) el tío lingo y Juan Carlos García Peralta al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Licdo. Henry Manuel Guzmán Alvarez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

d) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados, Juan Carlos García Peralta y Cristofer Mercado Jiménez, siendo apoderada la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SSEN-144 del 26 de junio de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo desestima los recursos de apelación incoados por el imputado Juan Carlos García Peralta, por intermedio del Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago; y por el imputado Cristofer Mercado Jiménez, por intermedio del Lcdo. Leónidas Estévez, defensor público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la sentencia núm. 371-05-2016-SSEN-00225 de fecha 21 del mes de Septiembre del año 2016, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por las impugnaciones”;

Considerando, que el recurrente Cristofer Mercado Jiménez propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

**“Primer motivo.** Sentencia manifiestamente infundada (art. 426-1 CPP). **Segundo Motivo:** Sentencia que impone una pena mayor de diez años. Falta de motivación y aplicación de la analogía e ilogicidad”;

Considerando, que el recurrente Juan Carlos García Peralta propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

**“Primer motivo:** sentencia que impone una pena de diez años, sentencia manifiestamente infundada, aplicación de la analogía e ilogicidad; **Segundo Motivo:** sentencia manifiestamente infundada respecto a la coartada de defensa del recurrente (Art. 426.1 del CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente Cristofer Mercado Jiménez alega, en síntesis lo siguiente:

*“El primer motivo lo podemos fundamentar observando el análisis que hace el tribunal sobre el primer motivo planteado, recogido en la página 5 y el tribunal después de recoger casi el contenido completo de la sentencia de primer grado intenta responder en el numeral 13, página 13-14 de la sentencia, sin embargo lo que hace el Tribunal en la sentencia es recoger el contenido del acta de inspección de lugares y cosas que supuestamente originó el arresto del imputado recurrente, Cristofer Mercado Jiménez, sin responder al motivo. Agrega la Corte de Apelación sobre el motivo, en el numeral 16 de su sentencia que para el acta de inspección de lugares y cosas no aplica la resolución 3869-2006 sobre el manejo e incorporación de las pruebas y que también lo ha expresado en otras decisiones, como la sentencia No. 1359-2012 del 10/10/2012, entre otras sentencias, desviando el motivo planteado y dejando sin respuesta. Contrario a esas aseveraciones la resolución 3/869-2006, se refiere a las pruebas documentales y no como define la Corte para valorar las pruebas documentales en perjuicio de las imputadas, haciendo entonces, la corte una interpretación analógica de valoración de las pruebas, en violación al artículo 25 segundo párrafo del Código Procesal Penal. La sentencia de la Corte es también ilógica y contradictoria en el numeral 20 respecto a los demás numerales, pues la corte refiere que en el fundamento 18 respondió respecto del recurso del imputado Cristian Almonte Leonardo, que la pena se basó en pruebas a cargo con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia de los imputados, sin embargo el señor Cristian Almonte Leonardo nunca ha sido imputado de este proceso, lo que hace que la aseveración de la corte se torne ilógica. Corte tampoco responde eficazmente al motivo 3 planteado y en el numeral 18 de la sentencia expone, entre*

otras cosas que el a quo estableció que pese a que la defensa del encartado Cristófer Mercado Jiménez ha pretendido desvirtuar los hechos presentando un reconocimiento médico No. 3160 del 25 de junio de 2015, manifestando que el recurrente fue herido de balas... expone la Corte en la sentencia que el a quo no incurrió en el motivo denunciado, sino que valoró las pruebas de forma conjunta y armónica... Contrario a lo expuesto por la Corte, es que en el ejercicio de la función que le corresponde al órgano investigador-acusador, para probar la violación a derechos fundamentales salvaguardados por la constitución y las leyes correspondía demostrarle al tribunal que ciertamente el imputado, hoy recurrente, Cristófer Mercado Jiménez realizó disparos con el arma Hi-Power, a la policía al momento de ser arrestado, para acreditar que ciertamente existía una vinculación entre el mismo y dicha arma. No fundamentado la Corte el motivo y merece ser analizado por el tribunal superior”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente Juan Carlos García Peralta alega, en síntesis lo siguiente:

“Expone la Corte en la sentencia que el a quo no incurrió en el motivo denunciado, sino que valoró las pruebas de forma conjunta y armónica...La sentencia de la Corte es ilógica y contradictoria en el numeral 20 respecto a los demás numerales, pues la corte refiere que en el fundamento 18 respondió respecto del recurso del imputado Cristian Almonte Leonardo, que la pena se basó en pruebas a cargo con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia de los imputados, sin embargo el señor Cristian Almonte Leonardo nunca ha sido imputado de este proceso, lo que hace que la aseveración de la corte se torne ilógica. Respecto a lo que recoge tanto el tribunal de primer grado como lo que recoge la Corte en los numerales 22 y 23 de la sentencia de la Corte, solo constituye en interpretación analógica para acatar la responsabilidad penal del recurrente Juan Carlos García Peralta, sin que pueda justificarse ciertamente el tipo penal indilgado, mereciendo que este tribunal de alzada acoja el recurso y lo descargue de toda responsabilidad penal...La Corte no motiva sobre cuáles de los elementos constitutivos de la infracción de complicidad (la cual exponemos en el siguiente motivo) se fundamenta tanto el tribunal como la corte...Solicitamos la revocación de la sentencia de primer grado y casación de la sentencia de la Corte por este motivo en virtud de los arts. 69-3 de la Constitución y 14, 24 y 337 del Código Procesal Penal Dominicano, descargando al recurrente, confirme al art. 427-2 a del CPP. Este segundo motivo lo podemos fundamentar observando el análisis que hace la Corte de Apelación respecto al motivo planteado sobre la errónea aplicación que hizo el tribunal de primer grado respecto a la complicidad, recogido en la página 16 numeral 19 y las conclusiones de la Corte en sus numerales 21 y 22. En el numeral 21 de la sentencia, la Corte de Apelación lo que hace es recoger el contenido de la sentencia de primer grado, sin explicar porque la conducta de Juan Carlos García Peralta, podía subsumirse dentro del tipo penal de complicidad, sin responder al motivo. En el numeral 22 de la sentencia de la Corte refiere que comparte la sentencia No. 359-2016-SSEN-0444 del 22 de noviembre del 2016 emitida por la Suprema corte de Justicia, sentando jurisprudencia, donde refiere que para condenar a una persona por complicidad deben de consolidarse los elementos constitutivos donde el comportamiento humano se haya manifestado con la ejecución de una de las modalidades enunciadas en los numerales 60 y 62 del Código Penal. En el numeral 23 de la sentencia que recurrimos en casación la Corte repite nuevamente porque el tribunal de primer grado retuvo la conducta punible como cómplice del hoy recurrente, Juan Carlos García Peralta, sin embargo no especifica claramente dentro de cuáles de la consideraciones señaladas anteriormente se circunscribe la conducta del hoy recurrente, cuando también deja de lado que parte de los elementos señalados se encuentran sujetos a condiciones ( a sabiendas,), lo que ha permitido que personas que en principio se encuentren acusados de complicidad de hechos, resulten descargados al comprobarse, mediante investigación y otras pruebas que no sabía o tenía conocimiento del hecho a cometerse. En ese sentido deviene e insuficiente la teoría fáctica y probatoria de la acusación, cuando no demostraron que el hoy recurrente, Juan Carlos García Peralta, sabía de lo que se iba a cometer, máxime que se trataba de una casuística al encontrarse accidentalmente con otro imputado y la víctima en el lugar... esta tesis se fortalece cuando tanto la Corte como el tribunal de primer grado reconocen la prueba aportada por el recurrente (certificación de la ruta P y constancia de que estaba laborando) acreditando su trabajo y que se encontraba de labor al momento de los hechos; además se agrava la situación del recurrente cuando la persona que lo aborda tenía un arma a lo que se veía conminado a obedecer sus órdenes, por ello el tribunal violentó las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del CPP, causándole uno de los peores agravios: una condena de 10 años injustificada objetivamente, solicitando el recurrente, la revocación de la sentencia de

*primer grado”;*

### **EN CUANTO AL RECURSO DE CRISTOFER MERCADO JIMÉNEZ**

Considerando que del desarrollo del primer medio, se puede extraer que el recurrente se queja de que la Corte a qua no estatuyo sobre el primer motivo expuesto;

Considerando que respecto del medio propuesto, en el numeral 13 de la página 13, los jueces a quo establecen que el recurrente Cristofer Mercado Jiménez se queja *“de que el acta de inspección de lugar refiere que levantaron el arma de fuego a 100 metros de donde se encontraban los imputados (Juan Carlos García Peralta y Cristofer Mercado Jiménez, sin determinar quien tenía la misma y que no existe vínculo directo entre el imputado y el hallazgo”;*

Considerando que en cuanto al referido medio, dicha alzada tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

“El examen a la sentencia impugnada revela que en las declaraciones del testigo Luis Miguel Toribio Estévez, el a quo señala que ciertamente que el señor Toribio, vio cuando los imputados llegaron a su negocio de vender comida rápida, y cuando Cristofer Mercado Jiménez le arrebató el celular a Cristian (occiso) y con una pistola niquelada le disparó, las cuales se sustenta en la prueba material consistente en el X. arma de fuego tipo pistola, marca Hi Power, serie No. 301349, calibre 9Mm, color negro con plateado, y con el informe de balística no. 3120-2015, de fecha 2compatibles con la pistola marca hi power, serie no. 301349, calibre 9mm, color negro con plateado, la cual refiere el testigo Luis Miguel Toribio Estévez que le vio a Cristofer Mercado cuando le disparó a la víctima. Además el hecho de que en el Acta de inspección de lugares y/o cosas se establezca que dicha arma se ocupó a una distancia aproximada de 100 metros de donde se encontraban los imputados, eso ocurrió el día en que fueron arrestados los mismos, efectuado el 25 de junio del 2015, días después de ocurrido el hecho, estableciendo el agente en su acta que al momento de estos percatarse de su presencia y demás los efectivos militares los emprendieron a tiros, e intentaron emprender la huida, logrando detenerlos viéndose en la imperiosa necesidad de repeler dicha acción, que una vez controlada la situación, procedió a invitarle a que presenciara la requisita que se realizaría en el lugar donde se encontraban los imputados al momento de la llegada de los agentes y por donde se desplazaron al momento de emprender la huida, y a una distancia aproximada de 100 metros del lugar de inicio de donde estos imputados se encontraban, fue ocupada el arma de fuego, la cual como hemos dicho, coincide con el arma disparada en la escena del crimen, según la experticia hecha por el Departamento de Balística. Así las cosas y luego de someter todas las pruebas del caso a la contradicción, oralidad, a la publicidad y con inmediatez, la Corte no le reprocha al tribunal de 1er grado que se haya convencido de que fue el imputado Cristofer Mercado Jiménez, quien tenía la referida arma, con la que le hizo el disparo a Cristian José Almonte Leonaldo, que posteriormente falleció. Por lo que la queja analizada debe ser desestimada”;

Considerando que contrario a lo argüido por el recurrente no se aprecia ninguna falta de estatuir sobre el vicio argüido, ya que la Corte estableció claramente que el arma recolectada a 100 metros de donde fueron arrestado los imputados coincide con el arma disparada en la escena del crimen, de la cual no reposa ningún registro en Interior y Policía, lo que indica que la misma era portada de manera ilegal, y que el imputado Cristofer Mercado Jiménez fue visto por el testigo Luis Miguel Toribio dispararle al hoy occiso Cristian Jose Almonte Leonaldo, quedando así demostrado el vínculo del imputado con dicha arma y con el hecho que se le imputa, en tal sentido se rechaza el medio propuesto;

Considerando que en su segundo medio alega el recurrente Cristofer Mercado Jiménez que la sentencia de la Corte es también ilógica y contradictoria en el numeral 20 respecto a los demás numerales, pues la Corte refiere que en el fundamento 18 respondió respecto del recurso del imputado Cristian Almonte Leonardo, que la pena se basó en pruebas a cargo con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia de los imputados, sin embargo el señor Cristian Almonte Leonardo nunca ha sido imputado de este proceso, lo que hace que la aseveración de la Corte se tornó ilógica, vicio este que también plantea el recurrente Juan Carlos Garcia Peralta,

por lo que al versar sobre un mismo aspecto, serán analizados conjuntamente;

Considerando que respecto del vicio argüido, a todas luces se verifica que se trata de un error material en donde la Corte puso el nombre de la Víctima Cristián José Almonte Leonaldo en lugar del nombre del imputado y muestra de ello es que inmediatamente hace referencia al fundamento establecido en el numeral 18 de sentencia impugnada, que al remitirnos al mismo claramente se aprecia que se refería al imputado Cristofer Mercado Jiménez, por lo que dicho error no acarrea la nulidad de la decisión impugnada como pretenden los recurrentes, en tal sentido se rechaza el vicio argüido;

Considerando que en ese tenor la Corte a que en el 18 de la referida sentencia, estableció lo siguiente:

“Y en cuanto al tercer motivo, relacionado a la prueba presentada por el imputado Cristofer Mercado Jiménez, consistente en el Reconocimiento médico No. 3160-15 de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil quince (2015), a cargo de dicho imputado, en el sentido de que el a-quo no le otorgó ningún valor, tampoco lleva razón el recurrente, puesto que el a-quo a ese respecto estableció: “Que pese la defensa del encartado Cristofer Mercado Jimenez ha pretendido desvirtuar los hechos, manifestando que este fue herido de balas, el día de los hechos, mostrando un certificado médico marcado con el no. 3160 de fecha 25 de Junio del 2015, que muestra que este presento una herida de bala; hemos verificado que esa herida se la produce la policía, días después del hecho, cuando este imputado es apresado junto a Juan Carlos, por lo que no es como dice la defensa, pues las pruebas y el relato factico, unido a lógica nos indican que los hechos acontecieron tal y como ha depuesto el testigo mencionado más arriba”. De modo y manera que el a-quo no incurrió en falta de motivación y aplicación de la analogía de la sentencia como equivocadamente señala el apelante, sino que por el contrario, el tribunal valoró todas las pruebas del proceso de forma conjunta y armónica, llegando a la conclusión de que fue el recurrente Cristofer Mercado Jiménez, quien se desmontó junto al imputado Juan Carlos García Peralta, del vehículo conducido por este último, le arrebató el celular y le disparó al occiso Cristian José Almonte Leonaldo, ocasionándole la muerte; convencimiento al que llegó luego de escuchar las declaraciones de los testigos de la causa, corroboradas éstas con las demás pruebas aportadas por la acusación. Por lo que el motivo analizado debe ser desestimado”;

Considerando que en esa tesitura procede rechazar los demás argumentos planteados por el recurrentes en su segundo medio, ya que las quejas esbozadas sobre la insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación expresan una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, en tal sentido se rechazan los medios planteados por el recurrente por improcedente y mal fundado;

### **EN CUANTO AL RECURSO DE JUAN CARLOS GARCÍA PERALTA**

Considerando que alega el recurrente tanto en su primer medio como en el segundo, que la Corte no motiva sobre cuales elementos constitutivos de la infracción complicidad se fundamentó el tribunal de juicio, ya que no especifica la conducta punible como cómplice del hoy recurrente, por encontrarse los elementos de dicho tipo penal sujetos las condiciones o las modalidades enunciadas en los artículo 60 y 62 del Código Penal Dominicano;

Considerando que el artículo 60 del Código Penal Dominicano, dispone lo siguientes: *“Se castigarán como cómplices de una acción calificada de crimen o delito: aquellos que por dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas culpables, provocaren esa acción o dieren instrucción para cometerlas: aquellos que, a sabiendas, proporcionaren armas o instrumentos, o facilitaren los medios que hubieren servido para ejecutar la acción. Aquellos que, a sabiendas, hubieren ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización, o en aquellos que la consumaron; sin perjuicio de las penas que especialmente se establecen en el presente Código, contra los autores de tramas o provocaciones atentatorias a la seguridad interior o exterior del Estado, aún en el caso en que no se hubiere cometido el crimen que se proponían ejecutar los conspiradores o provocadores”;*

Considerando que del análisis de los fundamentos 21, 22 y 23 de la sentencia impugnada se colige que la complicidad del imputado del imputado Juan Carlos García Mercado Jiménez quedó demostrada, por este

facilitar la consecución del crimen, ya que fue la persona que llevó al imputado Cristofer Mercado Jiménez al lugar del hecho en apreciando el tribunal juicio y ratificado por la Corte que el mismo tenía conocimiento previo de que algo así podía suceder al planificar el robo de un celular a la víctima, máxime cuando luego de que el imputado Cristofer Mercado Jiménez le disparara a la víctima causándole la muerte, Juan Carlos García Peralta facilitó la huida de dicho encartado al dejarlo abordar nuevamente su vehículo no obstante haber cometido el crimen, hecho este que claramente se subsume en una de las causales establecidas en el artículo 60 del Código Penal Dominicano, precedentemente descrito;

Considerando que en esa tesitura y respecto a la coartada presentada por el imputado mediante certificación de que ese día se encontraba laborando como chofer de transporte público de la Ruta P, y arguye que su situación se agrava cuando la persona que lo aborda tenía un arma, por lo que se veía conminado a obedecer sus órdenes, por lo que el tribunal violentó las disposiciones del artículo 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano;

Considerando que en lo que respecta al aspecto planteado, en la página 6, en el fundamento 6 de la sentencia impugnada recoge las declaraciones del imputado recurrente Juan Carlos García Peralta, las cuales constituyen un medio de defensa, en donde el recurrente luego de advertirles sus derechos, decidió declarar estableciendo lo siguiente: *“Yo estaba laborando normal en la Ruta P. cuando el señor Cristofer me abordó como un pasajero normal, me dice que le haga una carrera, para llevarlo a su casa, pero próximo a su casa nos paramos en ese negocio de Hot Dog que no se cómo se llama y yo solo le estaba dando un servicio a él, tengo certificado de que estaba laborando el día entero, yo no me di cuenta de lo que paso, yo no me desmonte ni nada, luego que el se desmontara a compara al Host Dog él vuelve y me aborda el vehículo, no sé decir que tiempo paso desde que se desmontara y vuelve a abordar el vehículo, luego lo llevé a su casa, no sé donde era eso, no sé el sitio que lo lleve”*, no advirtiéndose de lo depuesto por el imputado ninguna amenaza de parte del imputado Cristofer Mercado, sino que este lo monto como un pasajero normal, por lo que fue correcta la valoración hecha por la Corte a qua de restarle méritos y valor probatorio a la certificación ofertada por el imputado recurrente, ya que como bien estableció esta no lo exime de responsabilidad y el tribunal tuvo a bien establecer su participación como cómplice, en razón de que este además de acompañar al imputado Cristofer Mercado al lugar de los hechos, lo espero y luego de cometer el crimen abordó su vehículo, facilitando así su fuga luego de quitarle la vida al señor Cristian José Almonte Leonaldo; por lo que procede rechazar los medios expuestos por improcedentes y mal fundado;

Considerando, que en ese contexto, los razonamientos externados por la Corte a qua, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar los medios analizados y en consecuencia rechazar los recursos de casación que nos ocupan, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que compensar las costas a favor de los imputados Carlos García Peralta y Cristofer Mercado Jiménez, por estar asistidos por abogados de la Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: *“Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el*

*condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;*

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Cristofer Mercado Jiménez y Juan Carlos García Peralta, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de junio de 2018; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Se compensan las costas.

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)